

ACTA Nº 2/2024 COMISIÓN ELECTORAL RFEF

A las 13:20 horas del día 3 de abril de 2024, se reúnen por videoconferencia y de forma telemática los miembros de la Comisión Electoral designados por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol:

- D. José Ignacio Prendes Prendes.
- Dña. María Luisa Castelo García.
- D. Miguel Díaz y García-Conlledo.

ÚNICO.- EMISIÓN DE INFORME AL TAD SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR D. MIGUEL ÁNGEL GALÁN CASTELLANOS, PRESIDENTE DEL CENTRO NACIONAL DE FORMACIÓN DE ENTRENADORES DE FÚTBOL DE ESPAÑA (CENAFE) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA RFEF, DE 19 DE MARZO, POR LA QUE ACUERDA INADMITIR LA RECLAMACIÓN FORMULADA.

Con fecha 1 de abril de 2024 se recibió el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, Presidente del Centro Nacional de Entrenadores de fútbol de España "CENAFE" contra la Resolución de la Comisión electoral de la RFEF, de 19 de marzo de 2024, por la que se acordó inadmitir la reclamación formulada por la que se denuncia que *"más de 40 personas físicas y Entidades Jurídicas de la actual asamblea han perdido la condición de asambleísta, por lo que antes de proceder a la convocatoria de elecciones a la presidencia de RFEF por parte de la Comisión Gestora deben celebrar elecciones parciales para sustituir a esos asambleístas que han perdido tal condición (...)"*.

Con base en lo indicado en el artículo 20 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a la Comisión Electoral le corresponde la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral. Por tanto, estas funciones se enmarcan dentro de un proceso electoral ya convocado.

En atención a lo prescrito, y constatado que en la fecha en la que se presentó la reclamación de D. Miguel Angel Galán Castellanos no había un proceso electoral convocado, se concluyó que la Comisión Electoral de la RFEF carecía de competencia para resolver sobre la reclamación efectuada.

Habida cuenta de la falta de competencia del órgano para analizar la reclamación efectuada, no se procedió a analizar ningún otro aspecto formal o de fondo al respecto, procediendo a su inadmisión.

El recurrente reitera sus argumentos insistiendo en la competencia de la Comisión electoral de la RFEF aduciendo que

las competencias de la comisión electoral sobre lo reclamado por el Sr Galán se refieren a un proceso electoral (artículo 20.1) y en el presente caso al contrario de lo que dice la comisión electoral hay proceso electoral convocado que es el periodo 2020-2024. Es decir, durante toda la legislatura federativa de 2020 a 2024 son Comisión electoral y por tanto competentes para resolver cualquier reclamación, a mayor abundamiento el reglamento electoral en su Art 13,2, i) l) les otorga esa competencia durante todo el periodo 2020-2024:

El artículo 20.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, prevé que el mandato de la Comisión Electoral de cualquier federación deportiva española debe tener una duración de 4 años, pero ello lógicamente, no contradice lo resuelto por la Comisión electoral de la RFEF, toda vez que las funciones que a esta le competen se ejercen en el marco de un proceso electoral convocado.

De hecho, el apartado primero del propio artículo 20 precitado enmarca claramente las funciones, dentro del proceso electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 20. Junta Electoral Federativa.

*1. La organización, supervisión y control inmediato **del proceso electoral** corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.”*

En definitiva, el mandato de la Comisión electoral es de carácter cuatrianual, pero las funciones que ostenta ex artículo 20 de la precitada orden, así como las descritas en el artículo 13 del Reglamento de elecciones a la asamblea general, a su comisión delegada y a la presidencia de la real federación española de fútbol para el Periodo electoral 2024-2028 de la RFEF, se ejercitan, dentro de su mandato, pero lógicamente en el marco de un proceso electoral convocado.

El propio artículo 13 del vigente *“Reglamento de elecciones a la asamblea general, a su comisión delegada y a la presidencia de la real federación española de fútbol”* que cita el recurrente de manera parcial, se debe enmarcar siempre en el contexto de un procedimiento electoral, y de hecho remite al artículo 11.1 del propio Reglamento, que es claro en cuanto a su significado ae intención:

*“Artículo 11. 1. Corresponde a la Comisión Electoral la organización y supervisión y control inmediato **de los comicios**, adoptando las decisiones que para ello fueran menester. Ello, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.”*

En atención a lo anterior, se considera que el recurso debe ser desestimado.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de todo lo cual, con el Visto Bueno del Presidente, como Secretaria doy fe.

Y en prueba de conformidad, acuerdan todos los asistentes, la firma de la presente acta como fiel reflejo de lo acontecido.

Secretaria

Dña. María Luisa Castelo García

Vº Bº Presidente

D. José Ignacio Prendes Prendes